



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 132-2024-MDJM-OGAF

Jesús María, 16 de julio de 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 007-2024-MDJM -STPAD(S), de fecha 10 de junio de 2024, el Expediente N° 009-2023-STPAD (S)-ORH-MDJM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, preceptúa lo siguiente: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere lo siguiente: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";*

Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *"Los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)".*

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como a través de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados, bajo los Decretos Legislativos N°(s) 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el cual se encuentra vigente, desde el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo a lo estipulado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del precitado Reglamento;

Que, conforme lo estipula el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cuenta con dos fases, la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora. Cabe señalar, que la primera Fase, se encuentra a cargo de un Órgano Instructor; correspondiéndole al jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, actuar en el presente caso;

Que, los literales b), d) y f) del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone lo siguiente: *"Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este título se aplican a los siguientes servidores públicos: (...) b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los ministros de Estado; (...); d) Los servidores civiles de carrera; f) Los Servidores de Confianza.*

Que, el primer párrafo del artículo 91 del referido cuerpo legal, que prescribe lo siguiente: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. (...)"*





Que, el numeral 98.1), del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone lo siguiente: *Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS, para el caso de faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*";

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 053-2023-MDJM de fecha 28 de setiembre de 2023, se aprueba la designación del Sr. Miguel Ángel Márquez Castillo, como Secretario Técnico Suplente en mérito a lo dispuesto al numeral 8.1, del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

#### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, identificado con DNI N° 42123473, el mismo que al momento de la comisión de la presunta falta, tiene la condición de Analista II Legal, por contrato N° 341-2019, Se le designó como secretario técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adición a sus funciones, con fecha de inicio 12 de octubre de 2020, por Resolución de Gerencia Municipal N° 213-2020. y Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2022, teniendo la condición actualmente de Ex Servidor por renuncia;

#### FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

Que, de la evaluación realizada al expediente mencionado líneas arriba, la conducta del secretario técnico de procedimientos disciplinarios, el servidor civil del Decreto Legislativo N° 1057 – OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, podemos indicar que habría hecho caso omiso a lo dispuesto por su superior jerárquico que, para estos efectos es el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, es más cuando le solicitan su abstención lo hace fuera del plazo de Ley, así como otras inconductas como la resistencia de manera reiterada a acatar las disposiciones emitidas por su superior jerárquico.

Que, tomando en consideración que constituiría faltas de carácter disciplinario contemplada en el numeral 98.1) del artículo 98° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que preceptúa lo siguiente:

*"98.1) La comisión de una de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores civiles- RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (...)"*.

Que, en lo que respecta al Servidor del Régimen Decreto Legislativo N° 1057- OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, en su condición de secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, contenida en los literales a) ; b); d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que estipula lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; d) la negligencia en el desempeño de las funciones"*;

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, con Informe N° 525-2023-MDJM-OGAF-ORH de fecha 23 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de aquel entonces Fidel García Durante, pone en conocimiento del Gerente Municipal presunta falta administrativa del servidor Oscar Elizar Ríos Díaz. En este informe relata varios actos en que el servidor Oscar Ríos en su calidad de secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios, no ha cumplido con el archivamiento del Expediente N° 048-2022-STPAD-SGRH-MDJM, así también en el Memorando N° 103-2023-MDJM-STPD, el secretario técnico señala "posibles irregularidades e ilegalidades". El jefe de la Oficina de Recursos Humanos concluye indicando que el secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios presenta una conducta irrespetuosa hacia las autoridades del PAD, por lo que su accionar se enmarcaría en una falta establecida en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057;





Que, con respecto al Informe N°55-2023-MDJM-OGAF, de fecha 23 de noviembre de 2023, la ex jefa de la Oficina de Administración y Finanzas le manifiesta al Gerente Municipal, que con Memorandum N° 638-2023-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 31 de octubre, se le remitió (al secretario técnico) cuatro (04) documentos, en los cuales se dan cuenta de la denuncia efectuada por los Funcionarios de la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Secretaría General, contra el secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios para que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General realice su respectiva abstención al encontrarse inmerso en una de las causales prescritas por dicho cuerpo normativo. No obstante, no se ha recibido respuesta alguna a ese documento, por lo que al transcurrir el plazo previsto por el artículo 100 de la referida norma, por ello según lo estipulado por el numeral 2) del artículo 100 señalado, se pone en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos para el informe al titular de la entidad;

Que, a través del Informe N° 119-2023/OGAJRC/MDJM, de fecha 28 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que: *"No corresponde a esa oficina pronunciarse al respecto de la presunta conducta de indisciplina que se le imputa al STPAD-MDJM, y mucho menos determinar la misma, por cuanto ello debe ser verificado a través del PAD que inicie el STPAD Suplente"*.

Que, refiere también que, en cuanto a las causales de abstención que se ha producido respecto a las denuncias por conducta funcional interpuestas contra el STPAD, por el Gerente Municipal, Secretaría General y Gerencia de Seguridad Ciudadana, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 señala los casos en que procede que éste alegue este hecho para abstenerse de conocer las mismas, en el caso que nos ocupa, se desprende que, respecto a dichas denuncias el STPAD no ha cumplido con su deber de abstención, indicando que está inmerso en la causal estipulada en el numeral 3) del artículo 99, sin embargo dado a la falta de abstención de parte del STPAD, no habiéndose producido este hecho en el presente caso tal como se desprende del contenido del Informe N° 055-2023-MDJM-OGAF, por cuanto la ORH puso de conocimiento del STPAD las denuncias interpuestas en su contra con fecha 31 de octubre de 2023, por lo que había transcurrido en exceso los dos (02) días hábiles que se indican, es de aplicación el numeral 101.1) del artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444. Siendo que sus conclusiones y recomendaciones opina que es legalmente procedente, que el Concejo Municipal acuerde ampliar las facultades del secretario técnico de Procedimientos Administrativos Suplente, a fin que se avoque en tramitar, además de las denuncias con que ya cuenta con autorización, aquellas interpuestas por la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Oficina de Recursos Humanos, contra el STPAD, Sr. Oscar Elizar Ríos Díaz;

Que, con Informe N° 089-2023-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 29 de agosto de 2023, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos pone en conocimiento del Gerente Municipal que se ha emitido la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 25 de agosto de 2023, por la que se declara la nulidad de Oficio del Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023, emitido por el abogado Oscar Elizar Ríos Díaz, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, referente al caso del robo de las cuatro (04) puertas del Monumento denominado "La Nación a sus Defensores", ubicado en el Campo de Marte, Resolución que fue Notificada al secretario técnico del PAD con fecha 28 de agosto de 2023, al haberse vulnerado la debida motivación, el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, retro trayendo el procedimiento administrativo al momento de la precalificación, así como también remitir lo actuado a la secretaria técnica para que en mérito a lo previsto en el numeral 8.1) del ítem 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (...) si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o ese encuentra incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la Ley N° 27444, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico suplente", por ello remite copia certificada de la Resolución N° 017-2023-MDJM-OGAF-ORH, para que el Gerente Municipal proceda con el trámite correspondiente;

Que, con Memorando N° 115-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD de fecha 07 de setiembre de 2023 el investigado, en su condición de secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios le comunica al Gerente Municipal su abstención y designación de un secretario técnico suplente, explicando en su documento quien tiene un conflicto de intereses, por lo que sugiere se debe designar a un secretario técnico Suplente en el procedimiento administrativo disciplinario. Invoca que el numeral 8.1) de la Directiva N° 02-2015-



SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Memorando N° 116-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD de la misma fecha de emisión y recepción, el secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios presenta su abstención y promueve la designación de un secretario técnico suplente para que vea la denuncia en contra del señor Fidel Bratzo García Durante, ante el Gerente Municipal, lo que se puede apreciar es que ambos documentos (Memorando N° 115-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD y 116-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD) versan sobre el mismo tema y van dirigidos a la misma autoridad, en este caso al Gerente Municipal;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 053-2023-MDJM, de fecha 28 de setiembre de 2023, en su artículo primero aprueban la designación del secretario técnico Suplente en mérito a lo dispuesto al numeral 8.1, del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, lo que se concreta a través del Memorandum N° 1216-2023-MDJM/SG, mediante el cual la Secretaría General hace de conocimiento a este secretario técnico suplente del citado Acuerdo de Concejo, y a partir de la fecha de expedición del mismo se asume las funciones correspondientes a los casos entregados;

Que, a través del Memorandum N° 726-2023/MDJM-OGAF-ORH, el jefe de recursos humanos le remite al secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios investigado dos expedientes para su archivo y custodia, los que contienen la amonestación escrita para los servidores que cometieron faltas disciplinarias;

Que, con el Memorando N° 177-2023-MDJM-STPAD de fecha 21 de noviembre de 2023, el secretario técnico le responde al memorando arriba indicado, manifestando que tanto las acciones realizadas por el jefe de Recursos Humanos como por la jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, han vulnerado a todas luces el debido procedimiento administrativo disciplinario, así como se evidencia que no corresponde la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 050-2023-MDJM-OGAF-ORH de fecha 13 de setiembre de 2023 al legajo del servidor Juan Carlos Yaro Peceros, debiendo más bien dicha resolución declararla nula;

Que, mediante Memorandum N° 948-2024-MDJM-OGAF-ORH, la Oficina de Recursos Humanos remite a este secretario técnico suplente copia certificada de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MRDH-OGAF-ORH, de fecha 25 de agosto de 2023, que declara Nulo de Oficio el Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023;

Que, a través del Memorandum N° 15-2024-MDJM-STPAD(S) de fecha 15 de mayo de 2024, esta secretaría técnica suplente solicita al jefe de recursos humanos, el Informe Escalafonario del servidor, el Registro de Sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios del referido servidor;

Que, es por ello que a través del Memorandum N° 1130-2024/MDJM-OGAF-ORH, de fecha 22 de mayo de 2024 y recibida por esta secretaría técnica el 23 de mayo de 2024, comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios Suplente, lo siguiente: "(...)1. Respecto al Primer Punto Uno, se adjunta al presente el Informe Escalafonario N° 149-2024-MDJM-OGAF-ORH, sobre el servidor OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ. (...) 2. Respecto al segundo punto, sobre el Registro de sanciones, derivadas de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se adjunta la consulta realizada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en donde señala que no se encuentra registro de sanción, asimismo debo precisar que conforme se señala en el informe escalafonario, no existe en sus legajos ningún registro de sanción impuesta al ex servidor Oscar Elizar Ríos Díaz;

#### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el servidor OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, investigado en este procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra dentro de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios, habría presuntamente contravenido, los siguientes preceptos y dispositivos legales:

Los literales a) y m) del artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, indicando lo siguiente: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; m) Las demás que señale la presente. (...)".





Los literales a), f), i), j) y r) del artículo 16 -Capítulo V -De los Derechos y Obligaciones del Servidor Público, de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, la que prescribe lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función y guardar secreto y/o reserva de la información pública calificada como tal por las normas sobre la materia y sobre aquellas que afecten derechos fundamentales; i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta ley marco";

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar que el servidor OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, habría presuntamente incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, contenida en los literales a), b) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley SERVIR, siendo éstas las siguientes: "a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones";

**MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER:**

Que, este Órgano Instructor, considera que no resulta pertinente proponer la adopción de una medida cautelar;

**POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:**

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concatenado con el artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, en concordancia con el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, en el presente caso, la posible sanción que le corresponde aplicar al servidor Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA DOCE (12) MESES;

**PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:**

Que, de conformidad con el numeral 93.1) del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el numeral 16.1) del ítem 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se le debe otorgar al Sr. OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, con el propósito que presente su descargo correspondiente;

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD):**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del servidor, son los siguientes:

*"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*





96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y, en estricta aplicación del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra el servidor - Régimen Decreto Legislativo N° 1057- OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ, por presuntamente haber incurrido en las faltas administrativas con carácter disciplinario, previstas en los literales a), b) y d), del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que estipulan lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) el Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; d) la negligencia en el desempeño de las funciones*”, conforme a la responsabilidad estipulada en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por contravenir los literales a), c), e), f) y m) del artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, así como por vulnerar los literales a), e), f), i), j) y r) del artículo 16 - Capítulo V - De los Derechos y Obligaciones del Servidor Público, de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público -, conforme a los argumentos y fundamentos sustentados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución, al Sr. OSCAR ELIZAR RÍOS DÍAZ para que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, formule su descargo por escrito, en ejercicio de su derecho de defensa, ante el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, en su condición de Órgano Instructor, el cual tiene competencia para recibir su descargo o su solicitud de prórroga. En este último caso, se procederá conforme al numeral 16.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia simple de la presente Resolución, para las acciones que el caso amerite.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE JESÚS MARÍA

DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS  
Oficina General de Administración y Finanzas